

## JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C. diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo singular Rad. 11001400305320240033500

Es indiscutible que en nuestra legislación positiva el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado, en todo su contenido sustancial, sin necesidad de ninguna indagación preliminar.

Nuestro Estatuto Procesal prevé en su artículo 422 del C.G.P. que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una Sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos-administrativos o de policía aprueben la liquidación de las costas o señalen honorarios de los auxiliares de la justicia. (...)”

Del contenido de la norma en cita se tiene, que el legislador no hace una relación taxativa de los documentos que sirven de título ejecutivo, sino que es meramente enunciativo, de suerte que para tal fin pueden hacerse valer innumerables documentos, como el contrato de arrendamiento, los títulos valores, entre muchos otros, así mismo que para la viabilidad de la ejecución se requiere que la obligación demandada sea clara, expresa y exigible.

Respecto de estos requisitos, la jurisprudencia y doctrina coinciden en que la claridad, hace relación a la lectura fácil de misma valga decir que de la sola lectura del documento emerjan todos sus elementos subjetivo (acreedor –deudor) y objetivos (prestación debida), razón por la cual se descartan las obligaciones ininteligibles, confusas, o las que no precisan en forma evidente su alcance y contenido; es expresa cuando de ella se menciona a través de las palabras, sin que para deducirla sea necesario acudir a raciocinios, elucubraciones, suposiciones o hipótesis que impliquen un esfuerzo mental. Por eso, ésta noción descarta las obligaciones implícitas o presuntas, las cuales, se repite no pueden exigirse ejecutivamente; la obligación es exigible cuando puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o porque estándolo, el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición.

De otro lado los títulos ejecutivos pueden clasificarse en múltiples formas entre otras, como judiciales, legales, adhesivos, contractuales, títulos que emanan de actos unilaterales del deudor y complejos, siendo de especial interés para el sub judice los llamados títulos contractuales y complejos; los primeros son aquellos en que “la obligación contenida en el título fue acordada por las partes sin intervención judicial[1], entre los cuales están los contratos válidamente celebrados, como por ejemplo los de mutuo, arrendamiento o de promesa de compraventa, de los que según sus particulares condiciones pueden surgir obligaciones de pagar sumas de dinero, dar, hacer o no hacer; los segundos también denominados compuestos, hacen alusión a aquellos en los que la obligación se deduce del contenido de dos o más documentos dependientes o conexos, es decir ligados íntimamente, de manera que el mérito ejecutivo emerge como consecuencia de la unidad jurídica del título, como sería el caso de obligaciones derivadas de un contrato que requieren que para su exigibilidad que se acredite el cumplimiento de determinados presupuestos como sería eventualmente la declaración de caducidad, tratándose de contratos estatales.

Descendiendo al caso objeto de estudio, téngase en cuenta que se arrima un “contrato de fabricación, suministro, instalación de ventanas y puertas”, y en las pretensiones se solicita el mandamiento de pago a fin de restituir las sumas de dinero canceladas en ocasión al anticipo y la cláusula penal, sin que de la cual se desprenda que la aquí ejecutada se haya obligado a pagar suma de dinero alguna, de lo anterior se puede concluir que no existe una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la aquí demanda, pues previamente al presente debería ser declarado por la autoridad judicial competente el incumplimiento del contrato para poder solicitar la restitución de las sumas de dinero canceladas, y no basta con la simple manifestación de la parte demandante de que es un contratante cumplido para proceder a librar mandamiento por la cláusula penal, pues nos encontramos ante obligaciones contractuales, y no ante un Título Ejecutivo, resultando evidente que no es procedente acceder a librar el mandamiento de pago deprecado, como quiera que no se reúnen los requisitos previstos por el artículo 422 del Código General del Proceso – que el título contenga una obligación clara, expresa y exigible, y que el mismo provenga del deudor o de su causante - en concordancia con el artículo 430 ibídem.

En mérito de lo expuesto, la Juez Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá,

**Resuelve:**

Primero. Negar el mandamiento de pago solicitado por ASEMAQ LTDA contra DANIEL ALEJANDRO FLOREZ PALACIOS.

Segundo. Ordenar la devolución virtual de la demanda y sus anexos.

Tercero. Diligenciar formato de compensación contemplado en el Acuerdo No. PSAA 06-3501 del 6 de julio de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

  
**Nancy Ramírez González**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D. C. La providencia anterior se notifica por Estado No. 48 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha <u>20 - marzo - 2024</u> Edna Dayan Alfonso Gómez Secretaria
---